|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE justicia administrativa DEL ESTADO de oaxaca.****RECURSO DE REVISIÓN: 0356/2018****EXPEDIENTE: 0024/2018 de la TERCERA****sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.****ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0356/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ** en su carácter de **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como **SUPERIOR JERÁRQUICO** de la autoridad demandada **Policía Vial,** en contra de la parte relativa del acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, en el expediente **0024/2018,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, Y TESORERO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ** en su carácter de **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como **SUPERIOR JERÁRQUICO** de la autoridad demandada **Policía Vial**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“…Se tiene al presidente municipal manifestando que objeta las pruebas de la parte actora y expresa que contesta la demanda de nulidad del actor,* ***peticiones que no son procedentes,***  *en virtud de que el presidente municipal no es parte en este juicio, ni tampoco fue demandada ni emplazado en juicio, esto en términos del artículo 163 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - Asimismo se tiene al presidente manifestando que el Policía Vial demandado de la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), ya no trabaja en el municipio citado, sin que dicha circunstancia pueda ser impedimento para que pueda contestar la autoridad municipal que este legalmente esto es así, en virtud de que la parte actora no demandó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como persona física, si no lo demandó como autoridad que emitió el acto impugnado; motivo por el cual si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su entonces calidad de inspector, ya no es servidor público; puede* ***comparecer a juicio la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada policía vial citado,***  *de acuerdo a lo que establece la ley o reglamento que regule las facultades de las autoridades del mencionado municipio o también puede comparecer a juicio la persona que actué por ausencia o suplencia de la demandada policía vial en comento, para lo cual deberá cumplir con las formalidades que haya establecido previamente el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de los artículos 43 fracción I, 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - Por otra parte, es hecho notorio para esta sala que el presidente municipal, no tiene facultades para poder representar al policía vial demandado por no estar establecido en el artículo 123 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que dicha norma establece las facultades del Comisionado de la Comisión de Seguridad Publica, Vialidad y Movilidad Municipal del citado municipio, mas no así la representación o avocación que pueda ejercer el presidente municipal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ….Como el* ***Policía Vial*** *demandado de la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*),* ***no contestó la demanda*** *del actor, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, como consecuencia de ello,* ***se le tiene al policía vial contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 183 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca…”- - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la parte relativa del acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0024/2018.**

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”

 **TERCERO.** Cabe señalar que el aquí recurrente **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA,** no es parte en el juicio conforme a lo establecido en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **sin embargo**,en términos de los artículos 115, fracciones I, III inciso h) de la Constitución General, 113, fracciones I y III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68, fracción XXV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y 44 fracción XXVI del Bando de Policía y Gobierno de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el día 14 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, corresponde al Presidente Constitucional del municipio el mando de la Policía Municipal y Vial; de ahí que, cualquier determinación que se emita y que involucre a dicha área de la administración pública municipal le afecta directamente; es por ello que se admite a trámite el presente medio de defensa.

Manifiesta esencialmente que le causa agravio el acuerdo que impugna, porque se le deja en estado de indefensión a él y a su representada, ya que en su escrito de contestación de demanda, manifestó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya no es miembro de esa Corporación, desde el 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho; y que al ser el aquí recurrente Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, fundamentándose en el artículo 68 fracciones I, XXV y XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, acudía a juicio como superior jerárquico del Policía Vial, razón por la cual solicita se le de intervención en el presente juicio de nulidad.

Asimismo, dice que le causa agravio el acuerdo que combate, porque la Magistrada de Primera Instancia tiene a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Policía Vial adscrita a la Comisaria de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y consecuentemente no se le tuvo por objetadas las pruebas ofrecidas por la actora, dejándolo en estado de indefensión ya que en su escrito de contestación de demanda solicitó a la Magistrada de Primera Instancia le diera intervención en el presente juicio de nulidad.

 También, señala que de acuerdo al artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, la Comisión de Seguridad Pública Vialidad y Movilidad Municipal, está bajo el mando directo del presidente y como superior jerárquico es quien tiene las potestades para tener la intervención en el juicio, por lo que dice que contrario a lo resuelto por la Sala primigenia lo procedente es que se le dé la intervención que en derecho proceda y por consecuente no se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, razón por la cual solicita se revoque el acuerdo recurrido y en su lugar se le tenga contestando la demanda en los términos que lo hace.

Las anteriores manifestaciones resultan **fundadas**, esto, porque al ser el Presidente Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el representante político del Municipio y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Honorable Ayuntamiento, y al tener bajo su mando la **Policía Municipal y Vial**, las determinación que involucren a esta área le afectan, de ahí que tenga la facultad de poder comparecer a juicio en representación de la autoridad demandada Policía Vial de la Comisaria de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; por tanto para reparar el agravio esgrimido al recurrente lo procedente es **revocar**  la parte relativa del acuerdo recurrido, para quedar como sigue:

“….Fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, los escritos del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, asimismo se recibió en la citada Oficialía la promoción de la autorizada legal de la parte actora, de fecha 1 uno de junio de este año, escritos que se agregan a los autos para dictarse el siguiente acuerdo:- - - - - - - - - - - - - - - - - - Atento a su contenido; cabe precisar que si bien es cierto, el Presidente Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no es parte en el juicio conforme a lo establecido en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, en términos de los artículos 115, fracciones I, III inciso h) de la Constitución General, 113, fracciones I y III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68, fracción XXV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y 44 fracción XXVI del Bando de Policía y Gobierno de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, corresponde al Presidente Constitucional del municipio el mando de la Policía Municipal y Vial; de ahí que, cualquier determinación que se emita y que involucre a dicha área de la administración pública municipal le afecta directamente, por lo que **téngasele** al Presidente Municipal, dando contestación a la demanda, en representación del Policía Vial demandado de la Comisaria de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por acreditada la personalidad con la que comparece, objetando las pruebas del actor haciendo valer sus argumentos y defensas, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno. Por cuanto hace a la objeción de pruebas que realiza, dígasele a la autoridad demandada que ésta será resuelta en la sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en los numerales 193 y 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **córrase traslado** a la actora de la contestación de la demanda realizada por la autoridad demandada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Se admiten las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en: **1.-** Copia debidamente certificada de la constancia de mayoría y validez expedida en su favor por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la copia debidamente certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete; **2.-** Cuadernillo certificado, constante en 22 veintidós fojas útiles que contienen diversas actuaciones realizadas en el del expediente administrativo bajo el número MSLC/JC/1316/2018; **3.-** La Instrumental de Actuaciones, y; **4.-** La Presuncional Legal y Humana.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Se tiene al Presidente Municipal **señalando domicilio** el que indica en sus escritos de cuenta y por autorizadas a las personas que cita, quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no acreditan ante esta Sala que cuenten con cédula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cedulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos, 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafo primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca…”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **revoca** la parte relativa del acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 356/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.